

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa. No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta. Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamen dentro de este plazo.

PRECIO DE SUSCRICION
 En Capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestr. 18 "

ADMINISTRACION E IMPRENTA
 Calle de Victoria I. y Santa Eulalia. 2
 Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán, previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo á la siguiente

TARIFA DE INSERCCIONES	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200	0'30

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
 S. MM. el Rey y la Reina Regente (1.º D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante trabajo.

(«Gaceta» núm. 180 de 29 Junio.)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 2 432.

Secretaría.—Negociado 1.º Administración.

El Ilmo. Sr. Director general de Administración local en comunicación fecha 26 del actual, dice á este Gobierno lo siguiente:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Alcalde D. Telesforo Martínez, contra providencia gubernativa que revocó un acuerdo del Ayuntamiento de Alguazas por el que se declara responsable de varias cantidades á D. Mateo López Oliva, ex Alcalde de dicho Ayuntamiento; sírvase V. S. ponerlo de oficio en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de diez días, á contar desde la publicación en el *Boletín oficial* de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho. Sírvase V. S. acusar con toda urgencia recibo de esta comunicación, y acompañe á ella un ejemplar del *Boletín* en que haya sido publicada; todo de conformidad con lo que dispone el art. 25 del reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889.»

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento y á los efectos de lo que en la misma se dispone.

Murcia 30 de Junio de 1897.—El Gobernador, P. O., El Secretario del Gobierno, Rafael González Atané.

Número 2.433.

Secretaría.—Circular.

Se encarga á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia. Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, la busca y detención del presunto demente José Madrid Martínez, de 29 años de edad, ojos negros, barba cerrada, un poco chepado, alto, habla poco y muy bajo, viste traje de patén á cuadros en mal estado y manta negra y verde, desaparecido de la casa materna en la diputación del Rincón de San Ginés, término municipal de

La Unión, el día 2 de Diciembre de 1895, y caso de ser rebido lo pondrán á mi disposición Murcia 30 de Junio de 1897.—El Gobernador, P. O. El Secretario del Gobierno, Rafael González Atané

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION
 Señora: Instruido el expediente que previene el art. 1.º de la ley de Carreteras de 4 de Mayo de 1877 y el reglamento para su ejecución de 10 de Agosto siguiente con motivo del cambio de itinerario de la carretera incluida en el plan de las del Estado, denegada de la de Murcia á Puebla de D. Fadrique, en las inmediaciones de Casa Blanca á la de Hellín á la de Albacete á Jaén, en las inmediaciones de Yeste por Nerpio, provincia de Murcia, y resultando aprobable por la Dirección general de Obras públicas, de acuerdo con la Sección 2.ª de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos dicho expediente y el anteproyecto formulado por los Ingenieros de la citada provincia, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 25 de Junio de 1897.—Señora: A L. R. P. de V. M., Aureliano Linares Rivas.

REL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:
 Artículo único. La carretera que en el plan general de las del Estado figura con la denominación de la de Murcia á Puebla de D. Fadrique, en las inmediaciones de Casa Blanca á la de Hellín á la de Albacete á Jaén en las inmediaciones de Yeste por Nerpio, en la provincia de Murcia, se sustituye por la de la de Murcia á Puebla de D. Fadrique, junto á Barranda, por Archivel, Campo de San Juan, Sabinar y Nerpio á la de Puente de Genave á Elche, en las inmediaciones de Yeste.

Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil ochocientos noventa y siete.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

(«Gaceta» núm. 177 de 26 Junio.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES
 Ilmo. Sr.: El artículo 1.º de la ley

de 10 del corriente mes faculta al Gobierno para crear, durante el presupuesto de 1897-98, recargos especiales, que no excederán del 10 por 100 de la cifra total de cada artículo, sobre los recursos comprendidos en las secciones de Contribuciones directas é indirectas, exceptuando la de inmuebles, cultivo y ganadería, los donativos y los impuestos sobre los intereses y amortización de la Deuda pública, con destino á cubrir la anualidad del empréstito garantizado con la renta de Aduanas; y el Real decreto de esta fecha establece la cuantía del expresado recargo transitorio sobre cada uno de los recursos no exceptuados.

No se trata, por lo tanto, ahora de la creación de un tributo con elementos propios de imposición que exija disposiciones especiales para su desenvolvimiento y desarrollo, pues consistiendo en un recargo sobre la mayoría de las contribuciones que comprenden las secciones 1.ª y 2.ª del presupuesto de ingresos, bastaría acomodar su exacción transitoria á las disposiciones contenidas en los reglamentos é instrucciones que regulan la administración y cobranza de aquélla, y las que rigen en materia de fiscalización y contabilidad, y conceptuar el mencionado recargo como parte integrante de la cuota, sin más excepción que la de no hallarse sujeto á aumento alguno para atenciones generales ni municipales. Pero teniendo en cuenta la circunstancia de que á esta fecha deben hallarse ya formadas las matrículas y padrones en que se funda el señalamiento y recaudación de algunos tributos, y extendidos los recibos para realizar la cobranza, y considerando también que el mencionado recargo debe figurar en cuentas con completa independencia, según la ley de su creación, para que en todo momento sean conocidos los rendimientos que se obtienen con destino á la obligación á que expresamente se hallan afectos;

S. M. el Rey (1.º D. g.), y en nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido dictar las siguientes reglas:

1.ª **Contribución industrial y de comercio é impuestos de minas por canon de superficie y carruajes de lujo.**

Los Delegados de Hacienda en las provincias dispondrán que en las matrículas de la contribución industrial, en los Registros de minas que se hallan en explotación y en los padrones del impuesto de carruajes de lujo correspondientes al ejercicio próximo, y de igual mo-

do en las listas cobratorias, se consigne una nota que deberá firmar el Administrador de Hacienda, expresando que á virtud de lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de esta fecha, las cuotas del Tesoro han sido aumentadas en un 10 por 100 por razón del impuesto extraordinario de que se trata, cuyo importe se hará constar en dicha nota, así como la totalidad del impuesto ordinario y del transitorio, pasando después á la Intervención para los efectos reglamentarios.

Para fijar en los recibos el importe total que debe realizarse de los contribuyentes, los mismos Delegados de Hacienda harán público, por medio del *Boletín oficial*, el establecimiento del referido gravamen, y que éste se realizará juntamente con la cuota del Tesoro y los demás recargos, para lo cual dispondrá que así en las matrículas como en los recibos se estampe un cajetín que diga «Recargo transitorio, 10 por 100».

Si el Gobierno hiciera uso de la autorización que le concede el artículo 4.º de la ley de 10 del actual para reformar la exacción del impuesto de carruajes de lujo, y en virtud de ella se exigiera su pago por medio de patentes, la cobranza del impuesto transitorio se verificará en un solo plazo, haciendo en la patente la debida distinción de lo que corresponde percibir al Tesoro por cada uno de los referidos impuestos.

2.ª **Impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.**

El recargo de 10 por 100 con que se gravan las cuotas del Tesoro por este impuesto se liquidará por los Abogados del Estado y Registradores de la propiedad liquidadores del mismo, y se contraerá bajo una sola suma, con el importe de dichas cuotas, en las hojas de liquidación y en el libro registro.

En la misma forma, y bajo una sola cantidad, se determinarán las cuotas y el recargo transitorio, así como los honorarios de liquidación donde éstos ingresen en el Tesoro.

El impuesto ó recargo transitorio afectará á los actos ó contratos cuyos documentos se liquiden desde 1.º de Julio próximo.

Las Delegaciones de Hacienda cuidarán de remitir á los liquidadores de partido, con la anticipación conveniente, un ejemplar del *Boletín oficial* en que se inserte la presente disposición.

3.ª **Impuesto sobre grandezas y títulos de Castilla.**

Desde 1.º de Julio próximo, en

toda liquidación que se haga por las dependencias de los Ministerios de Estado, Guerra, Marina y Hacienda se deslindará y puntualizará la cantidad que por cuota corresponde con arreglo á la legislación vigente en cada caso, y la que el interesado debe pagar en concepto de impuesto transitorio, que será el 10 por 100 sobre aquélla.

4.º Impuesto de cédulas personales.

El recargo de 10 por 100 sobre este impuesto se cobrará al propio tiempo que el valor de las cédulas en la forma determinada en el capítulo 3.º de la instrucción de 27 de Mayo de 1884, debiendo consignarse previamente en los padrones una nota igual á la que, con respecto á la contribución industrial, se indica en la regla 1.ª

Para realizar la cobranza, las cédulas personales llevarán al dorso un cajetín que diga «Recargo transitorio, 10 por 100», cuya estampación se hará por las Administraciones de Hacienda antes de ser entregadas aquéllas á los Ayuntamientos y Recaudadores del impuesto.

5.º Impuesto sobre sueldos y asignaciones de los empleados del Estado, provinciales y municipales, sobre las cargas de justicia y sobre los honorarios de los Registradores de la propiedad.

En las nóminas con que mensualmente se abonan los sueldos á los empleados civiles y militares del Estado, Real Casa, Cuerpos Colegisladores, Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, y los de las Clases pasivas, se hará al final una demostración de la suma que corresponde al recargo transitorio, al respecto de 2 por 100 sobre el impuesto que graven los haberes, y acumulando ambos importes, se expresará el líquido á percibir.

En los pagos que se realicen por libramientos, por proceder de multas ó derechos sujetos al impuesto sobre sueldos y asignaciones, el descuento del recargo transitorio se fijará con independencia, y lo mismo se hará en las liquidaciones de comisión por la venta de billetes de la Lotería Nacional, para que en todos los casos quede separada la cantidad que corresponda al impuesto transitorio.

Al abonarse mensualmente las asignaciones de cargas de justicia, se consignará en la nómina correspondiente, y con el epígrafe especial de «Recargo transitorio», la cantidad que corresponda al 10 por 100 que ha de descontarse sobre la que por impuesto de sueldos y asignaciones se liquida en cada pago.

Al presentar los Registradores de la propiedad en las Administraciones de Hacienda la nota de honorarios devengados á que se refiere el artículo 27 del reglamento de 10 de Agosto de 1893, y una vez practicada la liquidación que determine la cantidad que por el concepto de impuesto sobre sueldos y asignaciones les corresponde ingresar, se procederá á una nueva liquidación, que girará sobre la cantidad liquidada por impuesto sobre sueldos, para determinar la que corresponde ingresar por recargo transitorio en la cuantía de 2 por 100.

Son aplicables á este impuesto transitorio las disposiciones del reglamento de 10 de Agosto de 1893.

6.º Impuesto de pagos del Estado, provinciales y municipales.

En todo mandamiento de pago que se expida y esté sujeto al impuesto de 1 por 100 sobre pagos, regulado por el reglamento de 10 de Agosto de 1893, excepción hecha

del que se refiera á intereses y amortización de la Deuda pública, se consignará bajo el epígrafe «Recargo transitorio» la cantidad á que ascienda el 10 por 100, que ha de girar sobre la que por impuesto de 1 por 100 se liquide.

Tendrán aplicación á este recargo transitorio las disposiciones del mencionado reglamento.

7.º Arbitrios de los puertos francos de Canarias.

Los recargos establecidos por la exacción de estos arbitrios sufrirán durante el año económico de 1897 á 98 un aumento de 10 por 100, con exclusión de lo que por tal concepto se reparte sobre la riqueza rústica y pecuaria y sobre la urbana, comprendida en los amillaramientos y registro fiscal.

La Delegación de Hacienda en Canarias comunicará esta resolución á la Diputación provincial, que tiene á su cargo la administración de dichos arbitrios, á fin de que adopte las disposiciones convenientes para llevar á efecto el referido aumento.

8.º Impuesto de 1'25 por 100 sobre dividendos y beneficios de las Sociedades mercantiles é industriales.

Estas Sociedades, al hacer efectivas en las Cajas del Tesoro las cantidades de que trata la Real orden de 1.º de Julio de 1895, ingresarán también con la separación necesaria el importe del 10 por 100 ó recargo sobre el descuento de 1'25 por 100 con que aquellos dividendos contribuyen á las cargas públicas, cuyo impuesto transitorio retendrán las Sociedades mercantiles é industriales en igual forma que la Real orden citada dispuso que retuvieran el importe del 1'25 por 100 al satisfacer los intereses del respectivo vencimiento.

9.º Renta de Aduanas é impuestos especiales que se recaudan por las Administraciones de este ramo.

El recargo transitorio de 10 por 100 que deben sufrir estos recursos se liquidará sobre los conceptos siguientes:

A. Derechos de importación que en totalidad resultan en los aforos verificados en las declaraciones, hojas de adeudo y talones de declaración verbal.

B. Impuestos de la tarifa 5.ª del Arancel y todos los demás especiales que se recaudan en las Aduanas á la entrada de las mercancías.

C. Derechos de exportación liquidados en las correspondientes facturas.

D. Impuesto de navegación correspondiente al Tesoro, según el título V de las Ordenanzas, por los conceptos de carga, descarga, embarque y desembarque de viajeros en los respectivos manifiestos, carpetas y demás documentos de entrada y de salida de las navegaciones de primera, segunda y tercera clase.

E. Impuesto de policía sanitaria á que se refiere el título VI de las Ordenanzas.

F. Multas por faltas ó delitos, impuestas por sujeción á las mismas Ordenanzas en la parte correspondiente al Tesoro.

G. Precio de los documentos timbrados, cuando exceda de 0'50 de peseta por cada ejemplar, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 5.º del Real decreto de esta fecha.

H. Derecho de almacenaje.

I. Sobre el total importe de cada carpeta de cabotaje por el impuesto de viajeros y mercancías.

En estos impuestos se hará una sola liquidación del recargo con re-

ferencia al total importe que por el concepto directo resulte en cada documento.

Devengará el recargo toda liquidación que se realice desde 1.º de Julio próximo, salvo las que se refieren á derechos de mercancías exceptuadas en el régimen arancelario internacional, acerca de las cuales se comunicarán á las Aduanas instrucciones especiales.

10. Derechos obvenacionales de los Consulados.

En unión de los derechos consignados en los Aranceles vigentes, las agencias consulares de España en el extranjero exigirán el recargo de 10 por 100, como impuesto transitorio, consignando en los recibos que faciliten, en los libros de contabilidad y en las cuentas que remitan al Ministerio del Estado, las cantidades que recaen por los expresados derechos con separación de las que cobran por el impuesto transitorio.

11. Impuesto de consumos.

En las localidades donde el Estado tenga establecida la administración directa de dicho impuesto, el recargo transitorio de 2 por 100 y el municipal serán exigidos en unión de los derechos del Tesoro, sobre los cuales se liquidarán en las papeletas de adeudo, consignando separadamente los tres conceptos.

Cuando la Hacienda realice el impuesto de consumos por medio de conciertos gremiales, el importe de éstos, en la parte correspondiente al Tesoro, se recargará con el 2 por 100 en concepto de impuesto transitorio.

El precio de los arriendos que la Hacienda tiene contratados y el de los que contrata en lo sucesivo, se considerará aumentado con igual recargo de 2 por 100, y los arrendatarios podrán á su vez liquidar en las papeletas de adeudo el mismo recargo, sobre el importe de los derechos del Tesoro, de la propia manera que para el caso de administración directa por el Estado.

Todos los encabezamientos de las Corporaciones municipales con la Hacienda, así voluntarios como obligatorios, quedan aumentados en el expresado recargo de 2 por 100, sin más excepción que la de aquellos que han de producir mayor ingreso para el Tesoro desde 1.º de Julio próximo, siempre que este aumento llegue ó exceda del importe de dicho recargo. En el caso contrario se exigirá solamente la cantidad necesaria para completar el impuesto transitorio.

Los Ayuntamientos, por su parte, harán efectivo el impuesto transitorio, recargando el importe de las papeletas de adeudo cuando tengan establecida la administración municipal, y aumentando los cupos gremiales en el caso de concierto, el precio de adjudicación en los de arriendo y las cuotas individuales del Tesoro cuando tengan adoptado el repartimiento vecinal. En los repartos se adicionará una casilla ó columna para fijar la cantidad que debe satisfacer cada contribuyente por el recargo, y en igual forma se adicionarán los recibos talonarios, bien en su texto, bien por cajetín, al respaldo ó por medio de nota sellada ó autorizada convenientemente.

Los Ayuntamientos que hubiesen ultimado ya los repartos, formarán listas adicionales, consignando la cantidad total asignada en aquéllos á cada contribuyente, el importe del recargo sobre la cuota del Tesoro, el total general y la cuarta parte correspondiente al trimestre.

Los arrendatarios de los Ayunta-

mientos, como los de la Hacienda, y en la misma forma y proporción que éstos, pueden recargar el importe de los derechos del Tesoro en las papeletas de adeudo, y los gremios deben aumentar las cuotas fijadas á los agremiados en los repartimientos que formen para realizar el cupo concertado con los Ayuntamientos, ateniéndose para esto á lo que, respecto de los repartos vecinales, dispone la regla anterior.

12. Impuesto especial de fabricación de alcoholes, aguardientes y licores.

El impuesto ordinario y el recargo transitorio de 10 por 100 se fijarán por separado en las patentes que están obligados á satisfacer los fabricantes de alcoholes, aguardientes y licores vinicos, en las listas cobradoras que forman las Administraciones de Hacienda, y en las liquidaciones del impuesto sobre dichos artículos, cuando se elaboran en la Península é islas adyacentes con sustancias que no sean la uva ni sus productos ó residuos.

13. Impuesto sobre las tarifas de viajeros y de mercancías.

Las Empresas de ferrocarriles, diligencias, tranvías, ripperts, y en general los dueños de toda clase de carruajes que recorren trayectos fijos, recaudarán al mismo tiempo el importe del billete ó del transporte, el impuesto ordinario y el recargo de 10 por 100 sobre éste, como impuesto transitorio, debiendo tenerse en cuenta que las cuotas que no llegan á una peseta están exceptuadas de dicho recargo, según el art. 4.º del Real decreto de esta fecha. En cuanto á los tranvías y á los ripperts, toda fracción menor de un céntimo de peseta se hará efectiva en esta moneda fraccionaria, como si hubiese devengado por completo, quedando las diferencias en beneficio de las Empresas. Respecto de las Compañías de ferrocarriles y demás Empresas de locomoción terrestre y marítima, continuarán disfrutando el beneficio de hacer la cobranza por fracciones mínimas de cinco céntimos, quedando en su favor las diferencias, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 43 y 51 del reglamento de 14 de Septiembre de 1896 y disposiciones anteriores.

Para el cobro del mencionado impuesto y del recargo transitorio se celebrarán conciertos con las Empresas de tranvías y diligencias, de conformidad con el art. 6.º de la ley de 10 del corriente. En estos conciertos y en los estados de recaudación que deben presentar las Empresas de ferrocarriles, se consignarán por separado el importe del impuesto y el del recargo.

14. Timbre del Estado.

El recargo transitorio de guerra sobre la renta del Timbre será de 10 por 100, y estará representado por timbres especiales de los precios correspondientes á la cuantía de las clases de efectos timbrados que están puestos á la venta, exceptuándose el de 0'75 de peseta, cuyo recargo será de cinco céntimos.

Los timbres de Correos y Telégrafos en todas sus clases, y los demás efectos de precio inferior á 50 céntimos, quedan exentos de este recargo.

Los timbres del recargo transitorio se fijarán por los interesados en los respectivos documentos, al lado del timbre principal á que correspondan.

El recargo correspondiente á los reintegros que se satisfagan en papel de pagos al Estado, se determi-

narà por la cantidad total à reintegrar, debiendose fijar los timbres necesarios para formar el importe de dicho recargo en la parte inferior del pliego de mayor precio, que debe unirse al expediente como comprobante, ó archivarse, según el caso.

Son aplicables à toda falta ú omisión, en el uso del timbre representativo de este recargo, las disposiciones de los artículos 184, 185, 188, 190, 191, 193 y 194 de la vigente ley del Timbre del Estado.

La Compañía Arrendataria de Tabacos queda encargada del transporte, custodia, venta é investigación de estos timbres especiales, por cuyos servicios le abonará el Estado únicamente la comisión que se estipule sobre la recaudación líquida que se obtenga, debiendo prestar estos servicios en la forma y con las demás condiciones de su contrato relativo à la renta del Timbre, aprobado por la ley de 30 de Agosto de 1896 y reglamentado por Real decreto de 20 de Septiembre siguiente.

15. Impuesto sobre las pólvoras y materias explosivas.

Mientras se lleva à efecto el arriendo de la fabricación y venta exclusiva de las pólvoras y materias explosivas en la Península é islas adyacentes, continuará realizándose el actual impuesto por medio de los precintos timbrados establecidos al afecto, adicionando à su precio el recargo transitorio de 10 por 100, cuya adición se justificarà con un cajetín estampado en los referidos precintos.

16. Intervención y contabilidad.

Intervenidas, como ya han debido ser en su mayor número, las matriculas, padrones, expedientes de concierto y demás documentos en que se funda la imposición y cobranza de las distintas contribuciones é impuestos, cuyo cobro se realiza por trimestres, ó en período anual, según ocurre con el de cédulas personales, las Intervenciones de Hacienda adicionarán al importe à que asciendan las cuotas anotadas en sus libros, el que corresponda al tanto por ciento con que cada tributo ha sido gravado, y la totalidad de ambas sumas la fijarán como derecho à realizar por el Tesoro en la cuenta general del concepto que constituye el contraído de la de Rentas públicas, así como en las individuales que viene obligada à llevar à cada uno de los agentes de la Administración, entidades y particulares deudores.

Respecto de los documentos que aun no hayan sido intervenidos, ejercerán dichas dependencias, con la mayor escrupulosidad y cuidado, la misión fiscalizadora que les es privativa, examinando si, además de los derechos ordinarios que por cada tributo devenga el Tesoro, se ha liquidado el que corresponde al recargo transitorio, y de hallarlos conformes, establecerán en cuentas el oportuno débito, conforme se dispone en el párrafo anterior. En el caso contrario, consignarán los errores é infracciones que adviertan, para que sean inmediatamente corregidos por la oficina que tiene à su cargo la gestión del impuesto.

Igual procedimiento deberán seguir en las declaraciones ó expedientes que den lugar à señalamiento de cuotas adicionales; en las hojas de liquidación que diariamente ha de facilitarles la Administración por lo que respecta al impuesto de derechos reales; en los estados mensuales de valores que por el propio impuesto rinden, en concepto de liquidadores, los Registradores de la propiedad; en las

certificaciones que al cierre de cada año, y periódicamente vienen obligadas à facilitar las Juntaciones provinciales Ayuntamiento, que sirven de base al señalamiento de los impuestos sobre sueldos y asignaciones y por 100 de pagos; en las que al propio efecto deben suministrar los Registradores de la propiedad, à conocer los honorarios cobrados en cada trimestre; en los contratos celebrados con las Empresas de conducción de viajero y mercancías por vía terrestre; en los estados de productos que en el deber de facilitar las de ferrocarriles, y en general, en todo documento de que se deriven derechos à favor de la Hacienda.

Por cada ingreso que se verifique en las Cajas públicas se expedirá un solo mandamiento que comprenda la cuota principal ya accesorio por razón del cargo transitorio, anotándose por su importe en junto en la cuenta general del concepto y en la parte à parcialles con que se relaciona.

Para que los productos del recargo tengan su aplicación especial, al terminar las operaciones de cada mes se expedirá e formalización un mandamiento de pago en concepto de minoración de ingresos, con imputación à los diversos conceptos de cada una de las secciones directas é indirectas por el importe à que asciendan las sumas hechas efectivas por el repetido recargo transitorio sobre los respectivos tributos, é igual documento de ingreso en la sección 5.ª «Recursos del Tesoro», con aplicación al capítulo adicional, con la denominación de «Ingresos especiales para cubrir la anualidad del empréstito garantido por la renta de Aduanas», en un artículo «Recargo transitorio».

Al dorso de dichos mandamientos, cuya justificación será la carta de pago por igual cantidad que produzcan los de ingreso, se consignará una demostración que comprenda:

1.º Los ingresos ínteros obtenidos durante el mes por cada uno de los conceptos presupuestos.

2.º El importe de los que no han sido gravados con el recargo transitorio, como sucede, por ejemplo, con los honorarios de liquidación por el impuesto de derechos reales las capitales de provincia, que se acumulan al mismo, y las cuotas del propio impuesto ó de otros que puedan hallarse exentas.

3.º Las devoluciones de ingresos indebidos; y

4.º El líquido à que ascienden los ingresos hechas las referidas reducciones. Consignando al frente de cada concepto el tanto por ciento con que está gravado, una sencilla operación aritmética facilita la descomposición de dichos ingresos líquidos en los de carácter ordinario y extraordinario, à cuyo último importe han de referirse las operaciones indicadas.

Inspirada la regla anterior en la necesidad de simplificar los servicios hasta donde es posible, con el fin de que el que ahora se encomienda à las Intervenciones de Hacienda resulte práctico y compatible con los apremios en el despacho del público, y con la perentoriedad que exige la rendición de cuentas en períodos mensuales, sin aumentar su ya recargada justificación, no hay dificultad en que dicho procedimiento se abrevie aún más cuando se trate de recursos del presupuesto que reconocen un solo deudor, según ocurre, entre otros, con los impuestos de minas y cédulas personales, si se hallan arrendados; pues en tales casos los

ingresos suelen realizarse de una sola vez en cada período, y los actos de contabilidad se facilitan expidiendo simultáneamente, y en la proporción debida, los correspondientes mandamientos con aplicación propia y definitiva. Esta práctica es la más indicada respecto à la renta de Aduanas y à los impuestos de azúcares y coloniales que se realizan en las Administraciones de dicho ramo, toda vez que sólo tiene lugar diariamente un ingreso que comprende en junto y por conceptos los que parcialmente ha hecho efectivos el funcionario que tiene à su cargo la cobranza. En todo caso, y cualquiera que sea el procedimiento que más se acomode à la forma en que se cobren las contribuciones é impuestos, los derechos que se reconozcan y liquiden por cada uno se contraerán à una sola suma, puesto que al devengo principal va anejo el accesorio, son comunes los actos de liquidación y cobro, y los descubiertos han de estar siempre representados en los mismos expedientes de apremio ó de otra clase.

A este fin, las devoluciones de ingresos indebidos se imputarán siempre al concepto del presupuesto à que afecten, sin que para nada tengan que figurar en el capítulo adicional del recargo, cuyos productos quedan de hecho minorados.

La Intervención del Estado en el arrendamiento de tabacos dispondrá que se provea à la Compañía de los timbres creados para hacer efectivo el recargo establecido sobre esta renta, cuyos efectos figurarán en agrupación especial de las cuentas y con la necesaria distinción en la parte de caudales. Al comunicar dicha oficina general mensualmente los resultados de la liquidación, determinará el producto à que haya ascendido la venta de los expresados timbres, para que la Intervención Central de Hacienda, al llevar à cabo las operaciones de formalización, dé à su importe la aplicación correspondiente.

Las Ordenaciones de pagos de los departamentos ministeriales y las Delegaciones de Hacienda en los que acuerden por obligaciones que se hallen sujetas à algún impuesto, y por consiguiente, al recargo transitorio, designarán en el mandamiento el importe à que uno y otro se eleven, y la oficina que verifique el pago realizará el ingreso por su totalidad, en formalización, según hoy se verifica. Las Ordenaciones de pagos de Guerra y Marina harán la misma clasificación en los que libren con cargo à los créditos legislativos para formalizar el ingreso de los mencionados impuestos.

Los premios de cobranza y demás gastos del impuesto transitorio se liquidarán separadamente à los Recaudadores funcionarios ó entidades que los tienen reconocidos, en la cuantía misma que la asignada al tributo de que proceden, ó la que se hubiese señalado especialmente, y su pago tendrá lugar como minoración de los productos de dicho recargo, mediante mandamiento que expedirán las oficinas correspondientes, con las formalidades que establece el reglamento orgánico de 24 de Mayo de 1891.

17. Las dudas que pueda ofrecer à las diferentes dependencias el cumplimiento de cuanto se relaciona con el recargo transitorio, se consultarán à la Dirección respectiva, si se refieren à la gestión administrativa, y à la Intervención general de la Administración del Estado si afectan à la misión fiscalizadora ó de contabilidad, cuyos Centros acordarán por sí ó propondrán en

su caso la resolución superior que corresponda.

De Real orden lo digo à V. I. para su conocimiento, el de las Direcciones generales é Intervención general de la Administración del Estado y demás efectos que correspondan. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1897.—N. Reverter.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

«Gaceta» núm. 177 de 26 Junio.)

Ilmo. Sr.: Vistos el informe de la mayoría de la Comisión de Reforma de la contribución industrial y de comercio, creada por Real decreto de 28 de Mayo de 1896, y los votos particulares formulados por dos Vocales de la misma, acerca de las quejas de los vendedores por menor en tiendas en Barcelona, lamentándose de la competencia insostenible que les hacen los que, con insignificantes gastos, venden en puestos fijos en la vía pública iguales artículos que aquéllos:

Considerando que el notable incremento de la venta por menor en puestos fijos en la vía pública de toda clase de artículos comprendidos en la tarifa 1.ª de la contribución industrial, con pocos gastos y un exiguo gravamen, ha llegado à causar perjuicios considerables à los vendedores en tienda de esos mismos artículos:

Considerando las ventajas para la riqueza pública en general de la venta en tiendas, porque necesita el concurso de la propiedad urbana y de muchas industrias y brazos auxiliares, y embellece, presta vida y animación à las poblaciones:

Considerando los enormes gastos, gabelas, contrariedades y riegos del comercio en tiendas y los insignificantes desembolsos y mayores beneficios de los que habitualmente venden artículos nuevos en puestos fijos instalados en la vía pública, con detrimento del ornato, entorpeciendo la circulación.

Considerando que la movilidad propia de las industrias ejercidas al aire libre no permite comprobarlas y fiscalizarlas con facilidad, ni poner inmediato correctivo al fraude por lo que se impone la necesidad de prescindir de clasificar los artículos objetos de la venta y de adoptar una base de imposición difícil de alterar y de sencilla comprobación:

Considerando, no obstante, que existen algunos artículos de escaso valor que no son susceptibles de confundirse con otros iguales ó análogos de precios elevados, cuya venta puede autorizarse en diferentes condiciones, sin riesgo de que sea pretexto para defraudar los intereses del Tesoro público y perjudicar à otros industriales; oída la citada Comisión de reforma de la contribución industrial;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que se suprima el epígrafe núm. 37 de la clase 12.ª de la tarifa 1.ª del reglamento de 28 de Mayo de 1896, estableciendo en sustitución del mismo en la sección 1.ª, clase 3.ª de la tarifa 5.ª, los siguientes:

Vendedores al por menor en poblaciones mayores de 5.400 habitantes, de una manera permanente ó habitual, en puestos fijos situados en la vía pública de artículos nuevos de todas clases; pagarán:

Por cada metro lineal de frente por tres de fondo, en poblaciones mayores de 100.000 habitantes, quinientas pesetas.

En las de 50.000 à menos de 100.000, doscientas cincuenta.

En las de 20.000 á menos de 50.000, doscientas.

En las de 5.401 á menos de 20.000, ciento cincuenta.

Los que en dichos puestos se limiten á la venta de objetos de escaso valor, como sogas y cordeles, cucharas, molinillos, peines y otros objetos análogos de madera; cacharros de barro, zapatos y zapatillas ordinarios y alpargatas; muñecas de cartón, juguetes de madera en blanco ó pintada y baratijas del país; papel rayado para escribir y sobres ordinarios de color; coladores, regaderas y otros objetos ordinarios de hoja de lata; cuchillos y navajas, con exclusión de otros instrumentos cortantes, y de toda clase de obras de ferretería, y jabones cuyo precio no exceda de 15 céntimos la pastilla, pagarán la décima parte de las cuotas señaladas en el epigrafe anterior, según base de población.

Vendedores en poblaciones mayores de 5.400 habitantes en puestos fijos en la vía pública de retales ó de géneros ó efectos viejos y usados, rotos ó incompletos, pagarán cuarenta pesetas por metro lineal de frente del puesto, cualquiera que sea su fondo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1897.—N. Reverter.—Sr. Director general de Contribuciones directas.

(«Gaceta» núm. 175 de 24 Junio.)

Número 2.429.

De conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, á fin de conseguir el importante propósito de englobar en una sola, todas las inscripciones pertenecientes á las Corporaciones civiles y establecimientos de varias clases.

S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer, que la renovación de inscripciones del 4 por 100 interior transferibles é intransferibles que debía tener lugar desde el día 1.º de Julio próximo, se aplase de nuevo hasta el 1.º de Abril de 1898, y que el pago de los intereses que vencerán en 1.º de Octubre del corriente año, 1.º de Enero y 1.º de Abril de 1898, se acredite en las actuales láminas por medio de cajetines adicionales, en idéntica forma que se viene verificando en los trimestres anteriores.

De Real orden lo digo á V. I. para los fines correspondientes.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 10 de Junio de 1897.—N. Reverter.—Sr. Director general de la Denda.

Cuart. sección.

Número 2.411.

Don Manuel Masotti y Mercader, Capitán de la Marina Mercante al servicio de la Armada, Ayudante de la Comandancia de Marina de Cartagena y Fiscal de la expresada Comandancia.

Hace saber: Que hallándose instruyendo expediente con motivo al hallazgo por el Laud San José su patrón José Papi Galán, en aguas de Cabo Negro en la mañana del día 29 de Mayo último, de una verga de gavia baja de 15 metros y medio de longitud, 30 centímetros de diametro en la cruz y 20 en los penoles, que es de pino blanco de Marsella y está pintada de color de rosa, se hace público por medio del presente edicto á fin de que los que se consideren con derecho á dicha verga se presenten á deducirlo por sí ó por medio de apoderado en es-

ta Comandancia de Marina dentro del plazo de treinta días, á contar desde la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Cartagena 26 de Junio de 1897.—Manuel Masotti.

Quinta sección.

Número 2.427.

DELEGACION DE HACIENDA
de la
PROVINCIA DE MURCIA

Circular.

Por Real orden del Ministerio de Hacienda de 25 del actual, publicado en la «Gaceta» correspondiente al día 26, se establece el recargo del 10 por 100 sobre las cuotas del Tesoro en algunas contribuciones é impuestos, entre otros con la de industrial en los impuestos de minas y el de carruajes de lujo, en las cuales se hará efectivo el recargo juntamente con las cuotas del Tesoro.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, en cumplimiento de la Real orden de 25 de los corrientes para que llegue á conocimiento de los interesados.

Murcia 28 de Junio de 1897.—El Delegado de Hacienda, Daniel Balaciact.

Número 2.428.

Don Antonio Suárez Inclán, Secretario de la Comisión de Evaluación y Repartimiento de esta capital.

Hago saber: Que habiéndose terminado los trabajos para la formación de los repartimientos de la contribución sobre la riqueza rústica y pecuaria y urbana de este término municipal, se exponen al público en el plazo de seis días, á contar del siguiente al de la fecha, para que los contribuyentes puedan formular las reclamaciones oportunas.

Murcia 28 de Junio de 1897.—El Secretario, Antonio Suárez Inclán.—V.º B.º: El Presidente, F. Delgado.

Sexta sección.

Número 2.412.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE VILLANUEVA

Don José López Ortiz, Teniente Alcalde de esta villa.

Hago saber: Que terminado el repartimiento de la contribución territorial por rústica y pecuaria de este distrito, para el próximo año de 1897-98, queda expuesto al público, en esta Secretaría municipal por término de ocho días, á contar desde esta fecha, dentro de cuyo plazo podrán los contribuyentes examinarlo y presentar las reclamaciones que crean justas, con arreglo al art. 74 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Villanueva 23 de Junio de 1897.—José López.

Número 2.423.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE CEUTI

Don Francisco Navarro Bermúdez, Alcalde constitucional de esta villa de Ceuti.

Hago saber: Que habiéndose ter-

minado por el Ayuntamiento y Junta pericial el repartimiento de este término sobre la riqueza rústica, colonia y pecuaria, correspondiente al año económico 1897-98, queda expuesto desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, en las mesas de la Secretaría municipal, por término de ocho días, para que dentro del período de exposición puedan los contribuyentes producir las reclamaciones procedentes.

Ceuti 26 de Junio de 1897.—Francisco Navarro.

Número 2.420.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE MAZARRÓN

Don Juan Afonso Oliva Zamora, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminado por el Ayuntamiento y Junta pericial el repartimiento de la contribución territorial rústica, colonia y pecuaria de este término municipal para el próximo ejercicio 1897-98, queda expuesto al público en la Secretaría del Municipio por término de ocho días, á contar desde el en que aparezca inserto el presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que pueda ser examinado por los interesados, y aduzcan las reclamaciones á que haya lugar con arreglo á las disposiciones vigentes.

Mazarrón 26 de Junio de 1897.—Juan A. Oliva.

Octava sección.

Número 2.425.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE LA CATEDRAL

Don Luis López Eó, Juez de instrucción del distrito de la Catedral de esta ciudad, deano de los de la misma.

Por el presente edicto se cita y llama á Antonio Picazo, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado, sito en la Audiencia, con el fin de recibirle declaración en el sumario que me encuentro instruyendo sobre juegos prohibidos; apercibiéndole que si no comparece en el expresado término le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Murcia veintiséis de Junio de mil ochocientos noventa y siete.—Luis López Eó.—El Actuario, Valentín Solano.

Número 2.415.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE CARTAGENA

Don Mariano Luján y Tejada, Juez de instrucción del partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Rodrigo López Ciller y su familia, vecino de esta ciudad, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, que empezarán á contarse desde la publicación del presente en la «Gaceta de Madrid» y en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan ante este Juzgado, sito en la calle de Cuatro Santos, número veintinueve, á fin de practicar cierta dili-

gencia en carta orden de la Audiencia provincial de Murcia, en causa seguida en este dicho Juzgado sobre disparo de arma de fuego y lesiones á Antonia Buenía García; apercibidos, que de no comparecer les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Cartagena á veintiséis de Junio de mil ochocientos noventa y siete.—Mariano Luján.—El Actuario, Manuel Belda.—Es copia, Manuel Belda.

Anuncios.

ALCALDÍAS que no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de derechos por anuncios de subastas para el año económico actual, servicios subastados y cantidades en descubierto.

Pts. Cts

OJOS, por la de consumos sobre líquidos, carne y sal.	14 »
OJOS, por la de granos, pescados etc.	15 »
RICOTE, por la de los consumos.	21 »

Á LOS SECRETARIOS

DE

AYUNTAMIENTOS

INTERESANTE

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustada á las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones), pues se devolverán á su procedencia los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.